



Rama Judicial

República de Colombia

AUDIENCIA INICIAL (Artículo 180 ley 1437 de 2011)
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ

En Ibagué, a los diez (10) días del mes de noviembre de dos mil veintidós (2022) siendo las dos y cuatro (2:04) de la tarde, la Juez Sexto Administrativo del Circuito de Ibagué - Tolima, JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES procede a instalar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, dentro del presente MEDIO DE CONTROL de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO con radicación **73001-33-33-006-2022-00092-00** instaurada por **CARLOS DAIRO VALERO GONZÁLEZ** en contra del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y OTROS**

La presente audiencia se adelantará a través de la plataforma digital Lifesize, frente a la cual se han impartido instrucciones previas a las partes y al Ministerio Público, quienes están de acuerdo con que se realice a través de la misma. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la 2080 de 2021.

Se concede el uso de la palabra a las partes, empezando por la parte demandante, para que procedan a identificarse, indicando el nombre completo, número del documento de identificación, tarjeta profesional, dirección para envío de notificaciones y el correo electrónico.

1. Partes

1.1 Demandante:

CARLOS DAIRO VALERO GONZÁLEZ

Apoderado: CRISTIAN JAVIER OVALLE ORJUELA

C. C: 1.010.232.586

T. P: 356.850 del C. S de la Judicatura.

Dirección de notificaciones: Calle 25 No. 31 A – 03, Barrio Gran América, Bogotá D.C.

Teléfono: 304 6346143 – 319 2143542

Correo electrónico: roaortizabogados@gmail.com

1.2. Demandada

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Apoderado: DARLYN MARCELA GARCÍA RODRÍGUEZ

C. C: 1.063.172.781

T. P: 342.263 del C. S de la Judicatura.

Dirección de notificaciones: Calle 72 No. 10-03. Bogotá D.C.

Teléfono: 3017663352

Correo electrónico: notjudicial@fiduprevisora.com.co –
t_dmgarcia@fiduprevisora.com.co

FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Apoderado: DIEGO ALBERTO MATEUS CUBILLOS

C. C: 79.851.398

T. P: 189.563 del C. S de la Judicatura.

Dirección de notificaciones: Calle 72 No. 10 – 03, Piso 6. – Vicepresidencia Jurídica de la ciudad de Bogotá, D.C.

Teléfono: 7566633 ext.35008

Correo electrónico: dmateus@fiduprevisora.com.co y notjudicial@fiduprevisora.com.co -

DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

Apoderado: JOHANA CAROLINA RESTREPO GONZÁLEZ

C. C: 38.363.549

T. P: 166.010 del C. S de la Judicatura.

Dirección de notificaciones: Carrera 3a Entre calles 10A y 11 Edificio de la Gobernación. Ibagué, Tolima

Teléfono: 261 1111 – 261 1616

Correo electrónico: notificaciones.judiciales@tolima.gov.co –
carolinarestrepogonzalez@gmail.com

Constancias: Reconózcase personería para actuar como apoderado sustituto de la parte demandante al doctor Cristian Javier Ovalle Orjuela y como apoderada sustituta de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio a la Dra. Darlyn Marcela García Rodríguez, en los términos de los poderes allegados con antelación a esta diligencia.

2. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Corresponde revisar cada una de las actuaciones surtidas a fin de examinar que no se hayan presentado vicios, irregularidades o nulidades y en caso de haber ocurrido, proceder en este momento procesal a su saneamiento. Para tal fin, se pregunta a las partes si están de acuerdo con el trámite impartido al proceso, en caso contrario manifiesten los vicios que se hayan podido presentar y que deban sanearse para evitar fallos inhibitorios o futuras nulidades:

La parte demandante: sin observaciones.

La parte demandada Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio: sin observaciones.

La parte demandada Departamento del Tolima: sin observaciones.

La parte demandada La Fiduprevisora S.A.: sin observaciones.

El despacho no advierte irregularidad o nulidad alguna que invalide lo actuado, por lo que se dispone continuar con las etapas de la audiencia.

3. EXCEPCIONES

Resuelto lo anterior, sería del caso entrar a resolver sobre las excepciones previas pendientes conforme lo preceptúa el artículo 180-6 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, sin embargo, en el presente no existen pruebas pendientes para resolver ninguna propuesta; y de la revisión oficiosa efectuada al proceso no se evidencia la configuración de alguna de éstas.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

De conformidad con la demanda se procederá a relacionar los hechos jurídicamente relevantes con el fin de fijar el litigio, sobre los que hay consenso de las partes, y respecto de los cuales no se requerirá decreto y práctica de pruebas, por lo que no necesariamente coinciden en la numeración con los hechos de la demanda.

1. El señor Carlos Dairo Valero González solicitó ante el Departamento del Tolima – Secretaría de Educación y Cultura el día 25 de abril del 2019, el reconocimiento y pago de una cesantía definitiva.
2. La Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Tolima – Oficina Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio mediante Resolución No. 2041 del 02 de junio del 2021, reconoció y ordenó el pago de la prestación solicitada. (Folios 19 -25 del archivo 003DemandaAnexos del expediente electrónico).
3. El día 03 de octubre del 2021 se efectuó el pago de la mencionada prestación. (Folios 27 -29 del archivo 003DemandaAnexos)
4. El día 8 de octubre de 2021, bajo el No. TOL 2021ER038333, se radicó ante el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y, ante la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Tolima, derecho de petición tendiente a obtener el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 5º de la Ley 1071 de 2006.
5. Que el Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de oficio No. TOL2021EE039764 del 09 de noviembre de 2021, dio respuesta negativa a la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria; en tanto, el Departamento del Tolima guardó silencio.
6. El día 8 de octubre de 2021 se radicó ante la Fiduciaria La Previsora S.A. derecho de petición tendiente a obtener el reconocimiento, liquidación y pago

de la sanción moratoria establecida en el artículo 5º de la Ley 1071 de 2006. (Folios 45 - 50 archivo 003DemandaAnexos).

7. La FIDUPREVISORA a través de oficio No. 20211074245831 del 17 de diciembre de 2021 dio respuesta negativa a la solicitud elevada por la parte actora, informándole que en su calidad de vocera y administradora del patrimonio autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, ha venido desarrollando labores de revisión y depuración de la información necesaria para liquidar y dar continuidad al pago y, que luego de revisar la documental evidenció que tiene derecho al reconocimiento de un valor por concepto de sanción moratoria, empero, la inclusión en nómina y pago está condicionado a los siguientes factores: Inexistencia de auto admisorio de la demanda, proceso judicial en curso o fallo ejecutoriado que corresponda a la misma resolución que reconoció la cesantía; inexistencia de trámite para realizar conciliación judicial o extrajudicial, acuerdo de conciliación o auto de aprobación judicial de la conciliación; inexistencia de registro de pago, por concepto de sanción moratoria. . (Folios 53-55 del archivo 003DemandaAnexos)
8. Que el 27 de diciembre de 2021, por concepto de sanción por mora en el pago de las cesantías, se le realizó un pago por valor de \$10.098.361

De conformidad con lo anterior, se procede a **fijar el objeto del litigio** de la siguiente manera: Se trata de determinar si, ¿las entidades accionadas deben pagar a la demandante la sanción moratoria de un día de salario por cada día de retardo en el pago de la cesantía definitiva, contado a partir del día siguiente al que venció el término legalmente establecido, al no haberse expedido el acto administrativo y pagado la misma, dentro de los términos de la Ley 1071 de 2006 que adicionó y modificó la Ley 244 de 1995? Y si ello es así, debe determinarse, conforme las competencias establecidas en la Ley 1955 de 2019, quien debe asumir dicho pago.

La anterior decisión se notifica en estrados de conformidad con el artículo 202 del CPACA y para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

La parte demandante: sin observaciones.

La parte demandada Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio: sin observaciones.

La parte demandada Departamento del Tolima: sin observaciones.

La parte demandada La Fiduprevisora S.A.: sin observaciones.

5. CONCILIACIÓN

Una vez fijado el litigio y estando facultado por el artículo 180-8 del CPACA modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, se procede a invitar a las partes a que concilien sus diferencias, para lo cual se concederá el uso de la palabra a cada una de ellas para que indiquen si tienen ánimo para llegar a un arreglo.

La parte demandada Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio: No tiene ánimo conciliatorio

La parte demandada Departamento del Tolima: No tiene ánimo conciliatorio.

La parte demandada La Fiduprevisora S.A.: No tiene ánimo conciliatorio

Las actas fueron allegadas con anterioridad a la audiencia y puestas de presente en la pantalla de la misma.

Ante la falta de ánimo conciliatorio de las partes, se declara superada la etapa de la conciliación y se continuará con el trámite de la audiencia.

6. DECRETO DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta la fijación del litigio, conforme lo dispone el artículo 180 numeral 10 del CPACA, se decretarán las siguientes pruebas.

6.1. Por la parte demandante

6.1.1. Documental

Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas, los documentos aportados por la parte actora y que fueron allegados con el escrito de demanda (Archivo 003DemandaAnexosPdf -17- 57 del expediente electrónico).

6.2 Parte demandada

6.2.1 Ministerio de Educación – Fomag

6.2.1.1. Documental

Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas los documentos aportados por esta accionada y que obran en archivo 014ContestacionDemandaYExcepcionaMENFOMAG20220706PDF27-30 del expediente electrónico.

6.2.2. Fiduciaria La Previsora S.A.

6.2.2.1. Documental

Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas los documentos aportados por esta accionada y que obran en el archivo 016ContestacionDemandaYExcepcionesFiduciariaSAFiduprevisora20220729 Pdf15-18 del expediente electrónico.

6.2.2.2 Interrogatorio de parte

NIÉGUESE el interrogatorio de parte solicitado por la accionada Fiduciaria La Previsora S.A., habida cuenta que se advierte que se trata de una prueba superflua e inconducente, como quiera que los hechos y pretensiones de la demanda se encuentran claramente establecidos dentro del líbello demandatorio e igualmente considerando que los mismos pueden precisarse con base en el material probatorio allegado.

6.2.3. Departamento del Tolima

6.2.3.1 Documental

No solicito ni allegó pruebas

6.3. Prueba de oficio:

No se decretará ninguna de oficio.

Las anteriores decisiones se notifican en estrados, conforme lo dispone el artículo 202 del CPACA.

La parte demandante: sin observaciones.

La parte demandada Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio: sin observaciones.

La parte demandada Departamento del Tolima: sin observaciones.

La parte demandada La Fiduprevisora S.A.: sin observaciones.

Constancia: Teniendo en cuenta que no existen más pruebas que practicar se declara cerrado el periodo probatorio. Decisión que se notifica en estrados

La parte demandante: sin observaciones.

La parte demandada Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio: sin observaciones.

La parte demandada Departamento del Tolima: sin observaciones.

La parte demandada La Fiduprevisora S.A.: sin observaciones.

7. AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO

Continuando con el orden establecido en el art. 181 del C.P.A.C.A, correspondería fijar la fecha para la audiencia de ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO, sin embargo, en el presente caso, se torna innecesaria la misma, razón por la cual se omitirá dicha diligencia y por lo tanto se corre traslado a las partes para **ALEGAR DE CONCLUSIÓN POR ESCRITO POR EL TÉRMINO DE 10 DÍAS, los cuales empezarán a contabilizarse a partir del día 11 de noviembre de 2022.**

La anterior decisión se notifica en estrados de conformidad con el artículo 202 del C.P.A.C.A, para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes:

La parte demandante: sin observaciones.

La parte demandada Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio: sin observaciones.

La parte demandada Departamento del Tolima: sin observaciones.

La parte demandada La Fiduprevisora S.A.: sin observaciones.

8. SANEAMIENTO DEL PROCESO ART. 207 C.P.A.C.A

Teniendo en cuenta que no se realizará la audiencia de alegaciones y juzgamiento, esta es la última oportunidad antes de proferir sentencia para proceder al saneamiento del proceso tal y como lo establece el artículo 207 del C.P.A.C.A, para tal fin se le concede el uso de la palabra a las partes para que manifiesten si encuentran vicios o nulidades que deban ser decididas en este momento y que se hayan presentado dentro de la etapa indicada anteriormente:

La parte demandante: sin observaciones.

La parte demandada Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio: sin observaciones.

La parte demandada Departamento del Tolima: sin observaciones.

La parte demandada La Fiduprevisora S.A.: sin observaciones.

Considera el Despacho que hasta este momento no se observan irregularidades que puedan afectar las formas establecidas por la ley en respeto de las garantías y derechos de cada una de las partes, por tanto, se considerará saneada la actuación hasta este momento procesal.

9. CONSTANCIAS

Se da por finalizada la presente diligencia a las 2:22 de la tarde del 10 de noviembre de 2022. El acta de la presente diligencia se subirá al micrositio del Juzgado en la página de la Rama Judicial, y las partes podrán seguir consultando el expediente en el link que se les remitió con la citación a la audiencia inicial o en el aplicativo web SAMAI.

[Link Video Audiencia](#)

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES

Juez

CRISTIAN JAVIER OVALLE ORJUELA

Apoderado Parte Demandante

DARLYN MARCELA GARCÍA RODRÍGUEZ

Apoderada Parte Demandada Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional
de Prestaciones Sociales del Magisterio

JOHANA CAROLINA RESTREPO GONZÁLEZ

Apoderada Parte Demandada Departamento del Tolima

DIEGO ALBERTO MATEUS CUBILLOS

Apoderado Parte Demandada La Fiduprevisora S.A.